



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0319-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de regulación de edulcorantes artificiales en alimentos y bebidas dirigidos a niñas y niños.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Olegaria Carrazco Macías.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	26 de marzo de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de marzo de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Prohibir la adición de edulcorantes artificiales y sustitutos de azúcar en alimentos y bebidas no alcohólicas, que sean habitualmente ingeridos por niñas y niños menores de 12 años. Definir el término edulcorante. Establecer la pena si caen en el supuesto de comercialización del producto.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumplen en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



No tiene correlativo.

La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones normativas necesarias para la aplicación de esta prohibición, su actualización y su integración en la regulación sanitaria vigente.

Artículo 423 Bis.

Se impondrá una multa de hasta 100 mil veces la Unidad de Medida y Actualización y, en caso de reincidencia, la suspensión temporal de la comercialización del producto a quien:

- 1. Incorpore edulcorantes artificiales o sustitutos de azúcar en alimentos y bebidas no alcohólicas que, por su naturaleza o patrones de consumo, sean habitualmente ingeridos por niñas y niños menores de 12 años, en contravención a lo dispuesto en el artículo 216 Ter de esta ley.**
- 2. Omita el retiro del mercado de productos que contengan edulcorantes y que puedan ser consumidos por menores, independientemente de su etiquetado.**
- 3. Distribuya, comercialice o importe productos que incumplan las disposiciones establecidas en el artículo 216 Ter.**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud deberá actualizar, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, la norma oficial mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, así como cualquier otra normativa secundaria aplicable, a fin de armonizarlas con las disposiciones contenidas en esta Ley.

Alondra Hernández